

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 77 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 242/2022

Materia: Resolución contractual

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BANCO SANTANDER SA

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 374/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

En Madrid, a 11 de julio de 2023

D^a _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número nº 77 de Madrid, ha visto las presentes actuaciones de JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO, seguidas en este Juzgado con el número 242/2022 a instancia de Dña. _____, representado por el procurador Dña. _____ y dirigido por el letrado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, contra BANCO SANTANDER SA, representado por el procurador Dña. _____ y dirigido por el letrado D. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador Dña. _____, en el nombre y representación antes indicados, se interpone demanda de juicio ordinario, contra BANCO SANTANDER SA, alegando en síntesis:

1. Mi mandante, Dña. _____, suscribió con la entidad Bancopopular-e, en fecha 6 de junio de 2013, un contrato de línea de crédito “revolving” (tarjeta “Visa Hop Oro”, que finalmente pasó a denominarse “Global Bonus”, unificando la tarjeta mencionada y la tarjeta Punto Oro), con una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 26,82 % y 27’24 % para compras y disposiciones de efectivo.
2. Alega usura y falta de transparencia.

Tras invocar los fundamentos de derecho que estima de aplicación termina suplicando: dicte Sentencia por la que: DECLARE la NULIDAD del contrato de crédito nº _____ (numeración actual), suscrito en fecha 6 de junio de 2013, por tipo de interés usurario.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la

cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de información y transparencia; y de las cláusulas de comisión por reclamación de cuota impagada e intereses moratorios, por abusivas; CONDENE a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite se emplazó a la parte demandada.

Por BANCO SANTANDER SA, compareció el procurador Dña.

, quien presentó escrito de contestación a la demanda en el que alegaba:

1. No hay usura.

1. La Tarjeta supera el doble control de transparencia.

Termina suplicando dicte sentencia por la que desestime íntegramente la demanda y se condene a la actora al pago de las costas de este procedimiento.

TERCERO.- La audiencia previa se celebró el día 10 de julio de 2023, y se intentó la conciliación sin éxito. La demandante y demandada se ratificaron en su demanda. Continuó la audiencia con la proposición y admisión de prueba, siendo la única propuesta la documental quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora solicita que se declare que el interés remuneratorio impuesto al consumidor en el contrato de línea de crédito es usurario, lo que determina la nulidad del contrato, también, invocando la legislación protectora de consumidores y usuarios pide que se declara que las condiciones generales incluidas en el contrato de tarjeta de crédito revolving que regulan los intereses y comisiones, no superan el control de transparencia. La parte demandada se opone, alegando la plena validez del contrato negando que los intereses sean usurarios sosteniendo la validez de las cláusulas del contrato.

SEGUNDO.- En cuanto a la fijación de la cuantía del procedimiento el TS en sus sentencias de 16-1-2.012 28- 11-2.013 y 17-4 y 11-6-2.015, establece que, en relación a la fijación de la cuantía del pleito, debe aplicarse un criterio flexible y posibilista, acomodado a la satisfacción de la tutela efectiva, como es el supuesto de que la liquidación y fijación de la suma escape a las posibilidades del accionante al momento de la formulación de la demanda por su propia razón o fundamento, como así ocurre en el caso de autos, pues se trata de una modalidad de crédito revolving, prolongado en el tiempo, cuya hipotética declaración de nulidad conlleva un recalcule de abonos que exige de un soporte documental extenso y de operaciones complejas, por lo que a priori es correcto estimar la cuantía del pleito como indeterminada.

TERCERO.- Se alega que el tipo de interés establecido en la tarjeta es usurario. El art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, establece: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente

superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». La reciente sentencia de Pleno de lo civil Tribunal Supremo nº 258/2023, de 15 de febrero ha establecido lo siguiente: “TERCERO. Planteamiento de la cuestión controvertida a la vista de la jurisprudencia 1. El recurso suscita la controversia acerca de los parámetros que deben emplearse al juzgar sobre el carácter usurario de un interés remuneratorio del 23,9% TAE, pactado en un contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving en el año 2004. Para acabar de centrar esta cuestión, conviene traer a colación la jurisprudencia de la sala sobre el carácter usurario de los intereses remuneratorios en este tipo de contratos. 2. Partimos de la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, en que se discutía el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado en el año 2001. En esa sentencia, en primer lugar aclaramos que «para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Y para juzgar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, en esa sentencia hacíamos dos consideraciones: i) por una parte, que «el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados»; ii) y, por otra, que la comparación no debía hacerse con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE). Conviene advertir que en aquella ocasión no se discutía qué apartado de las estadísticas debía servir para hacer la comparación. Como en la instancia se había tomado la referencia de las operaciones de crédito al consumo, que en aquel momento incluía también el crédito revolving, sin que hubiera sido discutido, en aquella sentencia consideramos que el 24,6% TAE superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en la que se concertó el contrato (2001) y que una diferencia de ese calibre permitía considerar ese interés notablemente superior al normal del dinero. Además era manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. El Banco de España no publicó un apartado concreto para las tarjetas revolving hasta el año 2017, cuando incorporó el desglose de esta concreta modalidad, y empezó a ofrecer la información pertinente desde junio de 2010, fecha de entrada en vigor de la Circular 1/2010, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras. 3. Fue en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, cuando se discutió directamente si la referencia a tomar en consideración para fijar cuál es el interés normal del dinero era el interés medio de las operaciones de crédito al consumo en general o el más específico de los créditos revolving. El contrato era de 2012 y el interés inicialmente pactado era del 26,82% TAE, que luego se incrementó al 27,24% TAE. Esta sentencia abordó esta cuestión y declaró que para la comparación debía utilizarse el

tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en concreto la tarjeta de crédito revolving: « el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. »En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia». Y, continuación, al realizar la comparación, analizamos la cuestión del margen permisible para descartar la usura: « en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos. »El tipo medio del que, en calidad de “interés normal del dinero”, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. »Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. »Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio». 4. En la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, hemos reiterado la doctrina expresada por la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving. Sin perjuicio de que el resultado del juicio comparativo viniera condicionado por los hechos acreditados en la instancia: i) en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, celebrado en 2006, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%; ii) también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual; iii) y la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente era del 24,5% anual. Sobre la base de estos hechos probados, la sala confirmó

que la conclusión alcanzada por la Audiencia de que el interés remuneratorio no era usurario, no vulneraba la Ley de Usura y la jurisprudencia que lo interpreta, pues el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características. 5. Y, por último, la sentencia más reciente, la núm. 643/2022, de 4 de octubre, resuelve un caso en que el contrato era de 2001, cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9% TAE. Esta sentencia, primero reitera la doctrina expuesta en las sentencias anteriores, de que «la referencia del “interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España». Y apostilla que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. Y luego, al aplicar esta doctrina al caso concreto, partiendo de la información acreditada en la instancia, concluye que la TAE pactada en el contrato (20.9%) no era superior al normal del dinero. En relación con la determinación de este punto de comparación, la sentencia realiza el siguiente razonamiento: «Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso». CUARTO. Desestimación del recurso 1. Lo que se plantea ahora tiene que ver precisamente con la determinación de cuál era el interés normal del dinero referido a estos contratos de tarjeta de crédito revolving en el año 2004, en que se concertó el contrato y no existían estadísticas del Banco de España, porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving. A la vista de la jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%. Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving. 2. En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso. Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de

apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea «notablemente». El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE. 3. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, «es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving». Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE. 4. Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero. La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado («notablemente»), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto. Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico. Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato. Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido. En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que

se consideró muy relevante. La sentencia, conocedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado: «El tipo medio del que, en calidad de “interés normal del dinero”, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%». Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos: « una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de “interés normal del dinero” y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como “notablemente superior” a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes». En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales. 5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación “.

Aplicando la doctrina sentada por el Pleno del TS al caso concreto, la parte demandada aporta el contrato, celebrado con fecha 6 junio 2013, por el demandante con la entidad BANCO SANTANDER SA. contrato de línea de tarjeta de crédito revolving, nº (antigua tarjeta bancopopular-e) en el que se incluye la aplicación de una TAE del 26, 82%.

Si observamos los datos disponibles la tabla de interés del Banco de España en el presente caso, y en la documental aportada, el tipo medios de interés medio aplicado a las tarjetas de crédito revolving en el año 2013 era de 20,68%.

El BCE adoptó el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 sobre estadísticas de tipo de interés que las instituciones financieras y monetaria aplican a los depósitos y los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. Por tanto y como dice el Tribunal Supremo en la sentencia antes referida, el tipo de interés remuneratorio aplicado de T.A.E: 26, 82% que excede seis puntos (6,14), del interés medio de este tipo de productos para el año de contratación 2013, debe de estimarse usurario, lo que determina la nulidad del contrato de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1.908, con las consecuencias establecidas en la mencionada Ley Azcárate y que se determinan en la parte dispositiva de esta sentencia.

CUARTO.- En cuanto al pago de intereses la cantidad a cuyo abono se condena a la demandada es claramente ilíquida no solo con anterioridad al pleito sino incluso tras este mismo, dados los términos de la pretensión deducida por el propio demandante, que por su propio planteamiento ha eludido su cuantificación incluso dentro de la fase declarativa del proceso, por lo que no cabe entender que la deudora haya incurrido en

mora culpable conforme a los arts. 1.101 y 1.108 CC por la no devolución de una cantidad que no se ha pedido determinar en la sentencia; como tampoco procede la condena al pago de los intereses contemplados en el art. 576 LEC, que impone los intereses por mora procesal solo en el caso de condenas líquidas, sin perjuicio de que se devenguen "ope legis" en su momento y desde la resolución en que se liquide la deuda y como efecto directo de tal liquidación.

QUINTO.- Costas. Hasta recientes sentencias, el criterio de esta Juzgadora en cuanto a la imposición de costas en los asuntos de tarjeta revolving era el de no imposición basado en los siguientes argumentos: “ El criterio objetivo del vencimiento, que es la regla general en materia de imposición de costas, responde a la idea del resultado del proceso y a la necesidad de que el que se ha visto obligado a acudir al mismo como única forma de ver reconocido el derecho postulado, no puede ver gravada su situación patrimonial cuando la resolución judicial le da la razón. Nuestro derecho, se decanta por concebir la condena en costas como la consecuencia de la estimación plena de las pretensiones de la parte contraria (teoría del vencimiento. En consecuencia, las costas se imponen, como regla general, al litigante cuyas pretensiones hayan sido rechazadas por completo (criterio del vencimiento objetivo). Tal pronunciamiento es imperativo y no necesita ser motivado, motivación expresa y razonada que sí se exige para apartarse del criterio objetivo de imposición en base a la concurrencia de circunstancias excepcionales. En definitiva, de la propia regulación legal de la excepción a la aplicación del principio objetivo del vencimiento resulta que la exoneración de la condena en costas al litigante vencido en juicio, exige que en las cuestiones debatidas exista una real y seria complejidad objetiva que afecte al tribunal, no siendo suficiente la que subjetivamente pueda invocar la parte ni la falta de oposición real a las pretensiones de la actora. La existencia de dudas de hecho o de derecho, puede apreciarse con carácter excepcional y, por ello, ha de ser objeto de interpretación estricta y restringida, el propio art. 394.1 LEC contempla la posibilidad de que, en aquellos supuestos en que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presente serias dudas de hecho o de derecho", no se impongan las costas al litigante vencido, no basta ni es suficiente para impedir la condena en costas que se invoque la mera existencia de dudas, sino que estas han de ser "serias", objetivas y suponer un plus de incertidumbre al que normalmente se suscita en toda contienda judicial. Las invocados han de ser por ello fundadas, razonables y basadas en una gran dificultad para determinar, bien la realidad de los hechos o circunstancias que fundamentan la pretensión, bien los efectos jurídicos de los invocados por ser las normas aplicables a los mismos susceptibles de varias interpretaciones o porque sobre ellos exista doctrina jurisprudencial contradictoria. En el presente caso no cabe duda que el aluvión de demandas presentadas en relación a las tarjetas WIZINK, así como otras tarjetas revolving de las mismas características como la presente del BANCO SANTANDER SA, está generando una amplitud de resoluciones en la que la estimación de la nulidad del contrato por usurario, crea serias dudas para la imposición al pago de las costas, así la Audiencia Provincial de Madrid, en su Sección 21, la Audiencia Provincial de Murcia, en su Sección Primera, ha revocado la condena al pago de las costas mediante sentencia 230/2019 de fecha 15/07/2019, la Audiencia Provincial de Oviedo, en su Sección Sexta, ha revocado la condena al pago de las costas en casos idénticos al enjuiciado resaltando a reciente sentencia 220/2019 de fecha 25/06/2019, 253/2019 de fecha 16/07/2019 y 274/2019 de fecha 23/07/2019, la Audiencia Provincial de Madrid, en su Sección 21ª, manifiesta la imposibilidad de una condena al pago de las costas por la existencia de dudas de derecho por lo que la existencia de estas discrepancias lleva a no efectuar

pronunciamiento en costas, cada parte soportará sus propias costas y las comunes por mitad. ». La reciente sentencia de Pleno de lo Civil del Tribunal Supremo nº 258/2023, de 15 de febrero ha establecido un criterio objetivo de más de seis puntos, pero ha sido dictada después de la tramitación de este procedimiento.” A partir de esta sentencia se cambia el criterio, siendo el de condena en costas por aplicación estricta del sistema de vencimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se seguirá en todos los asuntos idénticos que se sustancian en este Juzgado en los que se demande la nulidad de un contrato de tarjeta revolving por usura, y la razón es que, si bien se ha considerado hasta la fecha que en aquellos asuntos tramitados con anterioridad a la sentencia del Tribunal Supremo nº 258/2023, de 15 de febrero, podía haber una cierta justificación en la contestación a la demanda entendiendo que podía discutirse si los intereses eran o no superiores a los intereses medios aplicados para este tipo de contratos, a partir de la sentencia del Tribunal Supremo ya no puede discutirse, en el mismo momento en el cual los intereses superen seis puntos porcentuales el contrato es usurario. Ha pasado ya un tiempo suficiente, desde que se dictó la sentencia, para que la entidad demandada haya podido dar, a través de sus órganos directivos, las instrucciones pertinentes a los abogados que la defienden para que, en estos casos en los que ahora ya no hay ninguna duda de que el contrato es usurario, procedan a efectuar un allanamiento ante el juzgado en el que se sustancian los procedimientos en los que son demandados, sin que lo hayan efectuado, abocando a la celebración de un juicio que, podía haber sido evitado, contribuyendo al colapso en el que se encuentra la totalidad de los Juzgados de Primera Instancia de este partido judicial, al que ha contribuido el incremento de demandas por usura de tarjeta revolving, y otros productos crediticios en los que la usura es objetivamente evidente, la no condena en costas en los casos de allanamiento, viene a establecer una especie de beneficio legal en favor del litigante vencido cuando el allanamiento ha evitado la continuación de un costoso procedimiento, y este es el criterio que se seguirá a partir de ahora en este juzgado y en todos aquellos asuntos cuya contestación a la demanda haya sido anterior al dictado de la sentencia del Tribunal Supremo nº 258/2023, de 15 de febrero, si se produce un allanamiento antes de la audiencia previa, contribuyendo a la realización de una rápida solución para el procedimiento y evitando el colapso de la agenda de señalamientos, no se impondrán las costas, en caso contrario se seguirá el criterio del vencimiento.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación y por cuanto antecede, en nombre de S.M. EL REY

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por Dña. _____, contra BANCO SANTANDER SA y DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD RADICAL Y ABSOLUTA por USURARIO del contrato de suscripción de tarjeta de crédito nº _____ y DEBO CONDENAR Y CONDENO a BANCO SANTANDER SA, al abono a Dña. _____, de la cantidad, que deberá ser calculada en ejecución de sentencia, con arreglo a las siguientes operaciones matemáticas: la diferencia entre el capital definitivamente prestado y/o dispuesto y la cantidad realmente abonada Dña. _____, y que exceda del total del capital que se haya prestado, tomando en cuenta para dicha operación, el total de lo pagado por todos los

conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por Dña. _____, con los intereses establecidos en el fundamento de derecho quinto y con imposición de costas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez